

c. 219-2018-GLAR

Lima, 03 de mayo de 2018

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Presente.-



Atención: Sr. Jose Aguilar Reategui
 Director General de Regulación y Asuntos Internacionales

Referencia: Comentarios de Americatel Perú S.A. al Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

El propósito de la presente, es hacer mención a la Resolución Ministerial N° 258-2018-MTC/01.03, por medio de la cual, se realizó la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el "Proyecto").

Sobre el particular, cumplimos con remitir por medio de la presente, dentro del plazo otorgado¹ mediante la Resolución antes referida, nuestros comentarios al Proyecto de Decreto Supremo, conforme se detalla a continuación:

Saludamos y manifestamos nuestra conformidad con la simplificación planteada mediante el Proyecto, el cual propone modificar el artículo 117 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el "Reglamento"), relacionado con la "Transferencia de concesiones y autorizaciones", con la intención de establecer que las *"solicitudes de transferencia de concesión, así como, las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al Silencio Administrativo Negativo"*.

En ese sentido, nos encontramos de acuerdo con la precisión antes mencionada, en tanto tiene como objetivo dejar en evidencia que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el "MTC") cautela de manera adecuada el espectro radioeléctrico y, por lo tanto, no debería existir la posibilidad de que se otorgue una transferencia de concesión ni transferencia de asignación de espectro radioeléctrico sin emitirse de manera previa un pronunciamiento por parte de dicha Institución.

Siguiendo la línea de lo antes expuesto, consideramos que la precisión que se busca introducir con el Proyecto, brinda a las empresas operadoras que cuentan con concesiones y con asignación de espectro radioeléctrico, una mayor certeza de cómo debemos cumplir con nuestras obligaciones y los esfuerzos que hace el Estado para salvaguardar el uso del espectro radioeléctrico, al ser un recurso natural.

Sin embargo, a pesar de que creemos que la precisión que se plantea en el Proyecto es acertada, respecto al procedimiento de transferencia de asignación de espectro

¹ Cabe señalar que, por medio de la presente formalizamos la entrega de nuestros comentarios, los mismos que fueron remitidos mediante correo de fecha 03 de mayo de 2018 a la dirección de correo electrónico indicada en la Resolución Ministerial N° 258-2018-MTC/01.03.

radioeléctrico, consideramos que la aplicación del silencio administrativo negativo ya era previamente aplicable a este tipo de procedimiento, en tanto el artículo 37° del TUP del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ya establece los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

Sobre el particular, dicho artículo establece que el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar entre otros, los recursos naturales, tal como es el caso del espectro radioeléctrico; conforme se puede apreciar de la redacción del artículo en mención:

“Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo”

*37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado (...).”*

Adicionalmente, creemos pertinente mencionar que mediante la primera disposición transitoria de la derogada “Ley del Silencio Administrativo” – Ley N° 29060, publicada el 07 de julio de 2007, también se señalaba el mismo escenario, para los casos en que se afecte el interés público incidiendo en los recursos naturales. Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 por medio del cual se deroga la Ley N° 29060, se mantiene la premisa que, para los casos en que se incida en la afectación de recursos naturales, se aplicará el silencio administrativo negativo.

Sin perjuicio de lo antes indicado, consideramos que para los casos de solicitudes de transferencia de concesiones sin espectro radioeléctrico, sí debería aplicar el silencio administrativo positivo, en la medida que no se trata de la disposición de un recurso natural.

En tal sentido y a modo de conclusión, nos parece importante resaltar que previo a este Proyecto, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, ya contábamos con el conocimiento teórico y práctico de cómo operaban las solicitudes de transferencia de concesión, así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico, ya que el marco normativo ya establecía lo propuesto. Sin embargo, consideramos que esta reiteración agregada al artículo 117°, puede esclarecer de manera más específica la premisa antes detallada.

Sin otro particular por el momento y, agradeciendo la atención brindada a la presente, quedamos de ustedes.

Atentamente,



MIGUEL ORIHUELA MEDRANO
Jefe de Regulación